

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., **17. MAR 2021**

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: **Del impedimento y la recusación en materia disciplinaria castrense.**

Con el propósito de orientar el ejercicio de las acciones establecidas en el Código Disciplinario Militar, desde el Comando del Ejército Nacional se considera necesario emitir los siguientes lineamientos que establecen los aspectos básicos a considerar frente a las figuras jurídicas del impedimento y la recusación; así:

I. MARCO JURÍDICO

1. Ley 1862 de 2017 "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

II. CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL IMPEDIMENTO Y LA RECUSACIÓN.

A. Conceptualización.

En el desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones administrativas, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el funcionario competente o de instrucción debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes en el proceso las formas propias de cada juicio ¹. Claro está que en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del

¹ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera A., Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00058-01(42629), 11 de mayo de 2012
C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

funcionario competente o de instrucción, en caso de presentarse algunas de las causales que se expondrán más adelante, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Tanto los impedimentos como las recusaciones son herramientas jurídicas **eminentemente procesales**, es decir, que se deben invocar en el marco de una actuación disciplinaria, las cuales van encaminadas a garantizar el derecho al debido proceso, con la protección y eficacia de principios esenciales de la actuación disciplinaria, en especial la imparcialidad e independencia del funcionario competente para decidir el asunto; dichas herramientas se encuentran consagradas en los artículos 144² y 145³ de la Ley 1862 de 2017, respectivamente.

Al realizarse una lectura sistemática de los artículos anteriormente indicados, se colige que la diferencia entre el impedimento y la recusación, es que, el primero tiene lugar cuando el funcionario titular de la actuación disciplinaria de manera oficiosa o espontánea decide apartarse del conocimiento de determinado proceso disciplinario por considerarse incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 143 *idem*, mientras que la segunda debe ser invocada por alguno de los sujetos procesales, cuando el fallador disciplinario se encuentra incurso en una causal de impedimento y omite o se niega a declararlo.

Es decir que, aunque lo ideal es que el funcionario se declare impedido para tramitar y decidir determinada actuación disciplinaria y en consecuencia se aparte de su conocimiento, en caso de que este guarde silencio al respecto, los sujetos procesales se encuentran legitimados para exigir mediante recusación que sea separado del conocimiento del proceso disciplinario, en virtud del principio de imparcialidad. Por ello la doctrina nacional, ha considerado las referidas causales como un "*fenómeno de doble enfoque*"⁴ pues estas permiten que el servidor público que sienta afectada su imparcialidad para decidir cierto asunto, se aparte del conocimiento de este, y que la persona interesada solicite al funcionario, que se retire el proceso de su competencia por considerarlo incurso en causal de impedimento, en caso de que este no se haya pronunciado en tal sentido.

² Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien debe decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento [...] Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva [...] tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes [...]"

³ Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

"Artículo 144. Declaración de impedimento. El funcionario en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes."

⁴ *Ibidem*. "Artículo 145. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al funcionario que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales o las causales previstas en esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde."

⁵ Carlos Betancur Jeramilo. Derecho Procesal Administrativo. Ley 1437 de 2011, Octava Edición 2013, Página 422.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado frente a las causales de impedimento y recusación que:

"no obedecen a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amañó el funcionario encargado de dirimir la controversia.". Que "las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"⁵

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la Nación, en Auto del 23 de marzo de 2006, proferido dentro del proceso 161-3049, dijo: "(...)objetivo del instituto de los impedimentos y recusaciones, ..., es garantizar que las decisiones de los servidores públicos se adopten dentro de la más absoluta imparcialidad, independencia y transparencia. Sobre el particular, el máximo tribunal Constitucional sostuvo, en sentencia C-365 de 2000, que "(...) el juez, en su condición de hombre no resulta ajeno a sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal (...)".

En definitiva, las figuras procesales del impedimento y la recusación también desarrollan el principio constitucional del debido proceso, por cuanto garantizan que quien conoce del proceso disciplinario, no tenga interés alguno en la causa, sea personal o dentro de sus familiares más cercanos, que sea completamente independiente de la misma, por carecer de interés económico, para no desviar el criterio del juzgador, ya que debe estar provisto de la más excelsa y absoluta imparcialidad, independencia y transparencia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación se pueden distinguir dos grandes grupos, a saber: i) las que atañen a la relación del funcionario competente o de instrucción con el objeto del proceso y ii) las que guardan la relación del primero con las partes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto resuelve impedimento (10, septiembre, 2013). Radicado N° 21103. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Cita extraída del Auto por medio del cual la Corte Suprema de Justicia resuelve impedimento (19, octubre, 2006). Radicado 26.246.

2021

**FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO**



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: cadae@huzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

B. Causales de impedimento y recusación en particular.

El artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, señala que son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios de instrucción y superior competente con atribuciones disciplinarias, las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (Numeral 1° Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Para invocar esta causal resulta indispensable que el interés del funcionario competente o de instrucción sea actual y directo, en el entendido que este obtenga para sí o para los suyos, una ventaja o provecho patrimonial o moral a partir de las resultas del proceso, y que el vicio que se endilga de su competencia subjetiva se encuentre latente o concomitante al momento de decidir. En ese orden, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación del fuero interno del funcionario competente o del funcionario de instrucción, en otras palabras, de su capacidad o competencia subjetiva para deliberar y fallar.⁶

En complemento al tema, la jurisprudencia nacional ha precisado que el interés directo, no solamente es el de contenido patrimonial o moral, sino que es aquel que se centra en obtener una ventaja o provecho, conveniencia o utilidad para sí o para los suyos con la decisión que ha de adoptarse.

2. Haber conocido en instancia anterior o proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia. (Numeral 2° Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): El instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque no sean la mezquindad, la parcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen a los funcionarios en la sagrada misión de administrar justicia disciplinaria, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que, si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Auto 080A/04 (01, junio, 2004). Expediente D-5094. Recusación de los magistrados que componen la Sala Plena, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 01 de 2004.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»⁷.

Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, según el cual es motivo de impedimento, reclama para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. Se requiere, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»⁸.

Por otra parte, se debe advertir que en aquellos casos donde el funcionario que fungió como instructor de una investigación, asuma con posterioridad en de dicha actuación como funcionario con atribuciones y competencia, no se estaría por ese simple hecho frente a una causal de impedimento; esto en el entendido que la función que cumplió como funcionario instructor se limitó al recaudo de los elementos de prueba, conforme los términos establecidos en el auto de apertura de la indagación disciplinaria, sin que tal situación se entienda como la emisión de decisiones de fondo dentro del trámite que se surte en la etapa de indagación.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales. (Numeral 3º Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Esta causal de impedimento y recusación, es de carácter objetiva, en donde sólo basta demostrar que el funcionario competente o instructor tenga una relación con cualquiera de los sujetos procesales (disciplinado, defensor, víctima o su representante) en el curso de una actuación disciplinaria, en particular algún grado de parentesco, conforme lo establece la estructura del artículo 33

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto (19, enero, 2012). Expediente 00083.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto (6, julio, 2010). Expediente 00974.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO 

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

Superior, a efectos de evitar que el proceso se vea comprometido por intereses personales que vulneren los principios de transparencia e imparcialidad.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. (Numeral 4º Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017). La causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 143 de la Ley 1862 de 2017 se configura cuando el fallador disciplinario por fuera de la actuación administrativa expresa una opinión o punto de vista que tenga la virtud de poner en entredicho su imparcialidad al momento de proferir fallo disciplinario, por ejemplo, referirse a la comisión de la conducta investigada o a atribuir una falta disciplinaria a sujeto involucrado en la actuación administrativa, es decir, que no toda opinión configura la causal de impedimento referida.⁹

Además es fundamental destacar en este punto, que las opiniones, conceptos o concejos expuestos por el funcionario con potestad disciplinaria, en virtud de un deber legal derivado del ejercicio del cargo público que desempeña, no constituye ninguna causal de impedimento, incluso la estudiada en este aparte, pues tal manifestación no es producto de la voluntad de servidor público, sino que proviene de un mandato de una norma constitucional o legal, motivo por el cual la imparcialidad de este no resulta afectada por dicha circunstancia.

Por otra parte, y teniendo claro que las causales de impedimento de que trata la presente circular son predicables de los funcionarios con atribuciones y competencia, así como de los funcionarios de instrucción, resulta importante aclarar que los abogados contratados en el Ejército Nacional a través de la modalidad de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto u obligaciones contractuales establezcan la asesoría y/o proyección de las diferentes actuaciones que se surten en los procesos establecidos en la Ley 1862 de 2017, podrán incurrir en causal de incompatibilidad para el ejercicio de su labor cuando han ejercido como defensor o han brindado asesoría a los investigados dentro de un proceso disciplinario que ahora tienen en conocimiento en virtud de la relación contractual que sostienen con el Ejército Nacional.

En igual sentido, un abogado podrá incurrir en causal de incompatibilidad cuando en razón a un vínculo contractual o laboral con el Ejército Nacional conoció, asesoró o proyectó decisiones

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto (18, octubre, 2002). Expediente 24346.

"... El numeral 4 del artículo 103 de la Ley 600 de 2000 exige en motivo de impedimento que el funcionario judicial "haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso". La Sala de manera reiterada y pacífica es aquella que hace al funcionario judicial por fuera del proceso, sin que quepa en ella la expresada en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de su deber, con excepción del evento en que sea él mismo quien "haya dictado la providencia cuya revisión se trata". De antaño se ha precisado también que no es cualquier opinión por ligera y superficial la que da lugar a la separación del juez del conocimiento de un asunto, sino preponderantemente la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer la imparcialidad y su ponderación por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir. En tanto que las opiniones surgidas del ejercicio funcional y de los deberes emanados de la actividad funcional no se erigen en motivo de impedimento tampoco lo serán aquellas que guarden relación con asuntos sometidos con posterioridad a su conocimiento bajo los supuestos de que ellos ofrecerían una visión anticipada de los hechos y afectarían su independencia de análisis, cuando no estén referidas a sus aspectos sustanciales. La afinidad – se ha dicho- de la opinión emitida por el juez con el tema o la materia sometida a su consideración no compromete la imparcialidad ni amerita su separación del proceso (...)"

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-26 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

procesales en una investigación en la que ahora funge o pretende fungir como abogado defensor.¹⁰

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. (Numeral 5º Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): En cuanto a esta causal, consistente en tener amistad o enemistad¹¹ grave con cualquiera de los sujetos procesales, es menester puntualizar que ésta, al igual que la causal primera, ha sido calificada como causal de carácter subjetivo, que obliga al servidor judicial a considerar la situación prevista en la ley y a decidir si considera justificado hacer la manifestación de afectación en su apreciación. En otras palabras, es el propio funcionario competente o funcionario de instrucción quien mejor puede apreciar y cuantificar los efectos de la enemistad grave, debiendo hacer un explícito y convincente fundamento de inhabilidad, con el fin poder hacer una valoración objetiva del caso y deducir si las circunstancias invocadas comportan o no un menoscabo al principio de imparcialidad como garantía constitucional.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *"Dicha causal de impedimento o de recusación (amistad íntima o enemistad grave), tiene que ser recíproca y actual, es decir, un sentimiento mutuo suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración"*¹².

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 1123 (22, enero, 2007). Por la cual se establece el código disciplinario del abogado c. Artículo 29

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Auto resuelve impedimento (12, octubre, 2006). proceso 17735 Magistrado Ponente Jorge E. Córdoba Poveda.

¹² La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una conturbación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues esto llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco da que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del concimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Auto resuelve impedimento (02, septiembre, 1996). Proceso 16098. Magistrado Ponente Mario Mantilla Noguez





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

6. Causales establecidas en los numerales 6¹³, 7¹⁴ y 9¹⁵ del Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017: Las causales de impedimento y recusación consagradas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, pueden ser analizadas en conjunto, por tener ingredientes normativos comunes, como son que el **funcionario competente o de instrucción: (i) Ser o haber sido socio, (ii) Ser o haber sido heredero, legatario o curador y (iii) Ser o haber sido acreedor o deudor;** todos ellos **relacionados con los sujetos procesales** y (disciplinario, defensor, víctima o su representante) el primero en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; el segundo, serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y el tercero, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La filosofía de los impedimentos y recusaciones, es garantizar que las decisiones de los servidores públicos se adopten dentro de la más absoluta imparcialidad, independencia y transparencia, como así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C-365 de 2000 que: «[...] el juez, en su condición de hombre no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal ...».

Pese a ello la misma Corte Constitucional en sentencia T-512 de 1992, al abordar el tema de los impedimentos, ha sido enfática en establecer que no todo vínculo de carácter personal puede llegar a ejercer influencia decisiva en el fallador, así: «no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. [...]. Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley»

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

Artículo 143.

(...)

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

¹⁴ Ibidem. Artículo 143. Numeral 7. "Ser o haber sido heredero, legatario o curador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

¹⁵ Ibidem. Artículo 143. Numeral 9. "Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

En ese orden de ideas es preciso señalar que en aplicación del principio de integración normativa consagrado en el artículo 64 de la Ley 1862 de 2017, hemos de referirnos a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código General del Proceso para analizar los aspectos que no estén contenidos en la ley disciplinaria frente al tema de los impedimentos, a fin de establecer las causales de impedimento contemplados por el legislador para los funcionarios con funciones disciplinarias al interior de las Fuerzas Militares.

De la norma antes señalada se desprende la obligación de todo servidor público de declararse impedido para actuar en un asunto, además señala como causal de impedimento el interés particular y directo suyo o de sus socios, en su: i) regulación, ii) gestión, iii) control o iv) decisión.

7. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación (o la que haga sus veces) o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales. (Numeral 8° del Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Al igual que otras causales ya analizadas, es de naturaleza objetiva, en donde tanto los funcionarios (competente e instructor) y los sujetos procesales (disciplinado, defensor, víctima y su representante), actúan dentro de un proceso disciplinario, estando a su vez vinculados en una investigación penal o disciplinaria. En ese orden de ideas, encontramos que en la primera (penal) debe existir en contra del investigado una resolución de acusación o la que haga sus veces (Acusación); en lo que respecta a la segunda (disciplinaria) se debe observar la formulación de auto de cargos. Es importante señalar que en ambos casos se requiere como requisito, que la queja o denuncia haya sido presentada por cualquiera de los sujetos procesales.

8. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada. (Numeral 10 artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Los sujetos procesales tienen a su alcance la facultad de hacer uso de la recusación y de las acciones disciplinarias para exponer el retardo en que considere incurso la investigación disciplinaria, pero, vistos desde su finalidad, estos mecanismos no resultan los más idóneos para superar una mora del proceso, de verificarse la misma.

Todo lo anterior converge en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia de las accionantes (sujetos procesales), los cuales deben ser amparados.

En tal sentido, cuando los sujetos procesales hagan uso de la recusación bajo el amparo de ésta causal, le corresponderá al funcionario competente manifestar si la acepta o no y en todo caso, deberá remitir a su autoridad de segunda instancia para que analice la procedencia de la recusación y sustituya al competente, generando como consecuencia la separación de la actuación y una acción disciplinaria en contra del funcionario que dio lugar a la demora injustificada. Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que esa causal no contempla la posibilidad de revivir términos o etapas procesales.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

De la misma manera, cuando quien deje vencer los términos de la actuación sin actuar, es el funcionario de instrucción, el competente deberá separarlo del conocimiento de la investigación, procediendo compulsar copias en contra de quien dejó vencer los términos.

9. Ser de menor jerarquía o antigüedad militar que el presunto autor de la falta disciplinaria. (Numeral 11 Artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Esta causal exige el análisis de dos elementos claramente indicados en ella, a saber, i) la jerarquía y ii) la antigüedad¹⁶. En ese orden de ideas, encontramos en el desarrollo de la Ley 1862 de 2017 dichos términos, pero no se establece una definición de los mismos; en consecuencia, se hace necesario remitirnos a las normas del régimen de carrera de las Fuerzas Militares, la cuales brindan las definiciones en forma técnica y especializada.

Consecuente con lo señalado, encontramos que la jerarquía comprende una lista de grados establecidos en forma descendente en el Artículo 6 del Decreto Ley 1790 de 2000¹⁷. En ese orden de ideas, el concepto de jerarquía esta íntimamente relacionado a los grados definidos en el régimen de carrera y que éstos están concebidos en forma subordinada.

Por otra parte, la antigüedad es entendida como una posición que se asigna a un oficial o suboficial en cada grado a partir de la fecha que le confiere el último ascenso. En aquellos casos donde un acto administrativo asciende a varios militares al mismo grado, en la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación¹⁸, la antigüedad será determinada por el ascenso anterior.¹⁹

En mérito de lo expuesto, resulta importante señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 1790 de 2000²⁰, ofrece a través del escalafón militar una herramienta importante para efectos de determinar la competencia de un funcionario con atribuciones o un funcionario de instrucción

¹⁶ Ejército Nacional. Circular N° 2020107010946983/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 (11, diciembre, 2020). "Del principio de jerarquía en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011.

¹⁷ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1790 (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Artículo 6.

¹⁸ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1799 (14, septiembre, 2000). Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones

ARTICULO 48. DEFINICIÓN. La lista de clasificación es un mecanismo de la fase de clasificación, que permite ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones.

¹⁹ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1790 (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Artículo 50. Antigüedad. La antigüedad de los oficiales y suboficiales se contará en cada grado a partir de la fecha que señale la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición ascienda a varios oficiales o suboficiales a igual grado, con la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior, y así sucesivamente, hasta llegar al orden de colocación en la disposición que confirió el primer grado de la jerarquía correspondiente.

²⁰ Ibidem. Artículo 27. Escalafón militar. Es la lista de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por Fuerza, Arma, Cuerpo y Especialidad y colocados en orden de grado y antigüedad, indicando los demás datos que faciliten su identificación militar.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

frente al principio de jerarquía, teniendo en consideración que dicho escalafón nos indica en forma ordenada el grado y la antigüedad de los miembros de las Fuerzas Militares. Sin embargo, se debe advertir que dicha herramienta solo es aplicable frente al personal militar activo conforme a la literalidad del artículo indicado.

Por lo indicado, se puede afirmar que al analizar la competencia desde la perspectiva del principio de jerarquía se debe examinar los elementos de grado y antigüedad cuando el investigado se encuentre en servicio activo. Frente al personal militar investigado que se encuentra en situación de retiro, se aplicará solamente el elemento grado; en el entendido que el mismo no se pierde cuando se ingresa al retiro, conforme lo señala el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000; pero siempre prevalecerá la antigüedad del funcionario competente o funcionario instructor frente al investigado en condición de retiro, por cuanto dicho elemento (antigüedad) no se predica del personal en retiro.²¹

Téngase presente que la competencia corresponde a la designación de ley y esta no es diferente cuando corresponde a un investigado activo o retirado, por lo que se reitera la valoración que se realiza frente al investigado en su condición de ya no pertenecer a la Fuerza, corresponde en efecto a dar cumplimiento al principio de jerarquía, a efectos de establecer que quien es el competente no sea menos antiguo que este.

El Código Disciplinario Militar, en su artículo 129 señala que no se podrá investigar o sancionar a un superior o a otro más antiguo, so pena de incurrir en causal de nulidad dispuesto en el artículo 226 numeral 4º ídem, por violar el principio de jerarquía; partiendo que subalterno hace referencia a la jerarquía de los grados, es decir que ostente un menor grado, y que sea menos antiguo, lo que tiene que ver precisamente con el tiempo en el grado en virtud de que, tanto el investigado como funcionario competente ostenten el mismo grado militar.

10. Las demás señaladas en la ley. (Numeral 12 artículo 143 de la Ley 1862 de 2017): Frente a esta causal genérica de impedimento y recusación, es evidente que en otras disposiciones procesales, se encuentran relacionadas otras causales de impedimento y recusación, que pueden ser traídas a colación dentro del trámite del proceso disciplinario militar, en atención a la remisión expresa que de ello hace el numeral 12 del artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, pudiendo encontrarse causales de impedimento y recusación en la Constitución Política de 1991 y en los Códigos de Procedimiento Penal, Penal Militar, Contencioso administrativo, General del Proceso, Código General Disciplinario, entre otros (Ley 1407 de 2010, art. 231; ley 1437 de 2011, art. 130; Ley 1564 de 2012; art. 141 y 146).

²¹ Ejército Nacional. Circular N° 20201070 10946983/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 (11, diciembre, 2020). *Del principio de jerarquía en la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

C. Procedimiento en caso de impedimento o recusación.

1. Impedimento o recusación frente al funcionario con atribución y competencia.

El Código Disciplinario Militar, consagra dentro de sus disposiciones, la declaración de impedimento²², las recusaciones²³, el procedimiento en caso de impedimento²⁴ y las sanciones al recusante²⁵ (art. 147) que, por su claridad para su comprensión, interpretación y aplicación, solo basta seguir su tenor literal.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que los impedimentos o recusaciones incoados en el marco de las actuaciones disciplinarias, serán resueltos siempre por la autoridad superior en línea jerárquica con atribuciones y competencia en la ley, es decir, el fallador natural de segunda instancia del funcionario que suscita el incidente.

Consecuente con lo indicado, la autoridad competente para solventar los institutos antes citados, solamente se encuentra facultada para estudiar y resolver el asunto propuesto, debiendo resolverlos obligatoriamente si son procedentes, y en consecuencia sustituirá al funcionario impedido o recusado por otro, a quien se le denominará fallador especial o ad-hoc.

Solicitud de apoyo para designación de fallador especial cuando en la estructura orgánica no se cuente con personal que pueda ser nombrado: En aquellas situaciones donde la autoridad disciplinaria que debe decidir el impedimento o recusación no encuentre dentro de su estructura orgánica funcional a un funcionario que conforme la Ley 1862 de 2017, pueda asumir la respectiva actuación, podrá solicitar al superior de mayor jerarquía en la jurisdicción, o si es del caso, al superior de este (respetando el conducto jerárquico,

²² Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04 agosto, 2017). Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

"Artículo 144. Declaración de impedimento. El funcionario en quien concurre cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez lo advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes."

²³ Ibidem. Artículo 145. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al funcionario que conozco de la actuación disciplinaria, con base en las causales o las causales previstas en esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funda.

²⁴ Ibidem. Artículo 146. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

²⁵ Ibidem. Artículo 147. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto que resuelve la recusación se sancionará al recusante y al apoderado de este, solidariamente, a pagar una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar. Contra esta decisión procede recurso de reposición.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

organizacional y funcional); el apoyo con la designación de un funcionario que ostente atribuciones y competencia en la ley para que sea designado como fallador especial.

La comunicación en la que se informa el nombre del funcionario que podrá ser nombrado como fallador especial o ad hoc, NO reemplaza el auto que así deba disponerlo, pues la designación solamente será realizada por quien tiene la facultad de conocer del impedimento o la recusación.

2. Impedimento o recusación frente al fallador especial o ad hoc.

Teniendo en consideración que el fallador especial, constituye una figura excepcional en materia de competencia disciplinaria a través de la cual se enviste a este de las competencias que por disposición normativa le correspondían a otro funcionario; es posible que frente a este en virtud de nuevas situaciones fácticas pueda éste proponer un impedimento o ser recusado por las partes; en ese sentido debe tenerse claridad que quien debe resolver dichos institutos, es la **autoridad superior en línea jerárquica con atribuciones y competencia del funcionario que tiene la competencia natural en la ley**. A manera de ejemplo se indica lo siguiente:

El Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC5 que adelanta una indagación disciplinaria propuso alguna de las causales de impedimento, correspondiendo a la autoridad superior con atribución y "competencia" resolver el impedimento, en este caso será el Jefe de Estado Mayor de la Quinta Brigada; quien habiéndolo aceptado resuelve designar como fallador especial o ad hoc a quien ostente el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC1 (previa autorización de la unidad superior). Transcurrido el tiempo y con fundamento en los traslados, quien llega a asumir el cargo de Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC1 es de menor antigüedad que uno de los investigados; en consecuencia propone impedimento, el cual tendrá que ser resuelto por la autoridad superior con atribución atendiendo la línea del competente natural (BASPC5), correspondiendo que deba ser resuelto por el JEM y Segundo Comandante BR5.

Cuando el trámite de impedimento o recusación ocurra en sede de indagación, corresponde a este también la obligación de remitir una vez perfeccionada dicha etapa y en el marco de la evaluación la actuación al competente en caso de tratarse de faltas gravísimas o que se vislumbre la ocurrencia de la concurrencia de competencias; pues no debe olvidarse que se encuentra actuando investigado de las facultades destinadas al competente natural de la indagación.

2. Impedimento o recusación frente al funcionario de instrucción.

Conforme lo señala el artículo 146 de la Ley 1862 de 2017, el funcionario que invoca el

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: cacae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

impedimento deberá remitir inmediatamente la actuación al superior con atribuciones; en ese sentido, se puede afirmar que el impedimento planteado por el funcionario de instrucción deberá ser resuelto por el funcionario con atribución y competencia que adelanta la correspondiente actuación.

Concordante con lo indicado, corresponderá al funcionario con atribución y competencia que conoce de la actuación disciplinaria, analizar la causal propuesta por el funcionario instructor, así como los elementos que sustentan su posición y los medios de prueba que para tal fin se alleguen al expediente. En el evento de conceder el impedimento deberá designar un nuevo funcionario de instrucción.

El procedimiento señalado para el impedimento propuesto por el funcionario instructor también se adelantará para los impedimentos que formulen los sujetos procesales contra este.

D. Consideraciones generales

1. Frente a aquellas decisiones donde la autoridad superior en línea jerárquica con atribuciones y competencia rechace el impedimento o recusación no procederá ningún recurso.
2. Los términos de la actuación disciplinaria se entenderán suspendidos desde el momento en el cual se profiera el auto que propone el impedimento o desde la radicación del escrito que plantea la recusación.
3. La actuación que asuma un fallador especial o ad-hoc bajo tal calidad, deberá ser radicada en los sistemas de información jurídicos existentes, en el consecutivo que corresponda a los procesos propios de su competencia; y una vez terminada, debe ser archivada en dicha unidad.

III. CONCLUSIONES

- A. Los impedimentos y las recusaciones son institutos jurídicos **eminente** procesales, los cuales buscan separar al operador disciplinario, del conocimiento de determinada causa, cuando concurren en él las causales taxativamente establecidas por el legislador. No hay lugar a su trámite de forma **extraprocesal**.
- B. El impedimento es una figura al servicio del funcionario competente y funcionario instructor, que se invoca cuando en su fuero interno encuentra que existe algún motivo de orden afectivo, económico o moral que confluente a restarle imparcialidad.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: cad.se@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002498633 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

- C. Se exige que el escrito de recusación vaya acompañado de la prueba que sirve de fundamento. El juez disciplinario debe rechazar la recusación cuando no es jurídicamente válida, dado que es un incidente procesal de valor sustancial.
- D. En el evento en que el funcionario se declare impedido para conocer o continuar la actuación, debe plantear los elementos de juicio necesarios para quien deba pueda apreciarlos.


IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

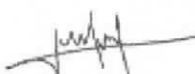
En virtud de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1862 de 2017, los institutos tratados en la presente circular son aplicables a los peritos.²⁶

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de criterios orientadores, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Cordialmente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional


Elaboró: DR. Silvio San Martín Quiñones Ramos
Asesor Jurídico DADAE


Revisó: CT Jorge Moya Quiroga
Oficial Directrices, Promoción y Difusión


Vc.Bo. MY. Claudia Yolima Peñarza Guarín
Directora DADAE

²⁶ Artículo 208. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concorra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tenga en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario el funcionario competente resolverá sobre la recusación, designando nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso alguno.

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



